

Sentencia N°. 1437-15-EP/20

Juez Ponente: Enrique Herrería Bonnet

SEÑORES JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

DIEGO EDUARDO ERAZO CHAVEZ, ante Ustedes comparezco de manera comedida, por cuanto he sido notificado el 6 de octubre de 2020, vía correo electrónico, con su sentencia de 30 de septiembre de 2020; fundamentado en el artículo 40 del “Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional”, (el Reglamento), solicito la aclaración y ampliación de la sentencia:

PRIMERO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

En el texto de la sentencia se dejan de atender aspectos trascendentales que inciden de manera directa en la violación de mis derechos, por lo que solicito se sirvan aclarar varios párrafos de su texto.

2.1.Párrafo 12:

La sentencia no toma en cuenta, ni menos analiza mi derecho a la integridad física violado de manera flagrante por el conductor Fernando Pilicita, indiciado en el juicio de tránsito y posteriormente liberado por el fiscal; la incapacidad del 49% que me quedó por el accidente de tránsito causado por su impericia y su acción negligente e imprudente, destruyó mi proyecto de vida, cuya meta se centraba en graduarme de médico. Estos dos aspectos: la violación a mi derecho a la integridad física y psíquica y la pérdida de mi proyecto de vida, los expongo en mi Alegato en el numeral 2.1., cito la sentencia de la Corte IDH en el caso de la Masacre Pueblo Bello vs. Colombia en la que se resalta la trascendencia de estos derechos¹, así como el análisis que hace la misma Corte del “Proyecto de vida” en la sentencia que expide en el caso Loayza Tamayo vs. Perú.²

¹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal, alojado en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>, consultado el 28.07.2020.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 1998. Alojado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf consultado el 12.10.2020.

El análisis de mi derecho a la integridad y al proyecto de vida lo desarrollo al tratar el párrafo 22, en el punto 2.3 de este escrito.

La sentencia no se pronuncia ni sobre el derecho a la integridad física ni sobre la pérdida de mi proyecto de vida, por lo que **solicito se sirvan aclararla** en este punto.

2.2.Párrafo 18:

Sírvase **aclarar su sentencia pronunciándose sobre el procedimiento ilegal e infundado** de la señora jueza de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, tal como me permití poner en su conocimiento, de modo concreto, claro y preciso en mi escrito de 6.08.2020, y en el punto 2.3. “Segunda violación a la Garantía de cumplimiento de todas las normas”, fs. 13 de mi Alegato, pues la autoridad judicial concedió un recurso de apelación después de que con su propio acto procesal otorgó la Acción Extraordinaria de Protección, basado en la ejecutoria de su providencia, por lo cual estaba frente a un juicio ordinario de tránsito precluido, en el que perdió la competencia para conocer ningún incidente procesal, conforme lo determina el art. 21 del Código de Procedimiento Civil, (CPC) vigente en el año 2014.

La ilegal actividad desplegada por la jueza UJT me colocó en una extrema situación de vulnerabilidad porque para atender la pretensión en mi contra, violó mi derecho a la seguridad jurídica, al incumplir las normas jurídicas previas, claras, públicas. Copio el pie de página No. 8 de la Sentencia en la que deja constancia de que la providencia de archivo de 6.08.2015, ya estaba ejecutoriada.³

2.3.Párrafos 22 y 23

De ninguna manera la intencionalidad del compareciente ni es ni ha sido que la Corte Constitucional analice la valoración de la prueba. Lo que manifiesto y he manifestado es que la Jueza UJT no cumplió con sus funciones, ocasionando la violación a mis derechos al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y por conexidad al derecho a la integridad personal física - psíquica y el proyecto de vida, todo lo que se vincula justamente con el principio para la aplicación de los derechos y garantías, como dispone el art. 11.3 de la Constitución, porque de esta disposición nace la obligación (del operador de justicia) de aplicarlos de manera directa e inmediata, de oficio o a petición de parte.

En el primer inciso de fs. 6 de mi Alegato lo expreso claramente, que la Corte Constitucional no revisa hechos ni la prueba y su valoración, pero que los hago conocer porque es indispensable poner en contexto lo que sucedió.⁴

³ De la revisión del expediente se constata que el auto de 6 de agosto de 2015, se ejecutorio el 12 de agosto de 2015.

⁴ Cita textual, fs. 6 de mi Alegato: “Si bien la instancia constitucional no revisa hechos ni la prueba y su valoración, considero necesario poner en contexto los hechos ocurridos dentro del proceso para transmitir la manera en que se violó mi derecho a la integridad física y psíquica. En mi caso concreto, el Estado representado en el proceso por la autoridad judicial permitió esa violación, porque el accidente de tránsito del 9 de mayo de 2014, me dejó tendido en la vía, herido y sin ningún tipo de auxilio porque el conductor del bus huyó. La consecuencia inmediata fue una incapacidad de más de noventa días, que

Lo que hago es argumentar claramente el modo en que se vincula el incumplimiento del artículo 11.3 de la Constitución con la violación de mi derecho a recurrir, a fs. 4 de mi Alegato.⁵

Es importante que la CC aclare el análisis con la finalidad de responder la siguiente pregunta:

¿La decisión impugnada constituye una actuación judicial encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita a la luz del principio constitucional desarrollado en el artículo 11.3 de la CRE?

Evidentemente que no, conforme se expresó en el alegato, en el caso concreto confluyen una serie de circunstancias que merecen ser valoradas desde el punto de vista del derecho constitucional y con el enfoque de derechos humanos que colocan a la dignidad humana en el centro de toda acción y análisis, sólo desde esa óptica será posible evidenciar la forma en la que la decisión es violatoria de mis derechos constitucionales, véase a fs. 11 de los alegatos:

"..... el segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, la debida diligencia, a la que voy a referirme para dejar constancia de que la etapa de la Indagación previa que debe demorar 30 días, tuvo la duración de 9 meses; y la Instrucción fiscal que debe realizarse en 45 días, fue ejecutada en 112 días. Estos tiempos tuvieron un efecto devastador en mi estado de salud tanto física como psíquica, y peor aún cuando la conclusión, luego de tanta dilatación y deslealtad procesal, termina de manera definitiva con mis derechos y mis intereses: un total de 15 meses de proceso sin haber ni siquiera conocido a la autoridad que administró justicia ni haber recibido de su parte el mínimo interés en mi doloroso caso."

A fs. 13 de los alegatos: "..... la violación constitucional a los principios de los artículos 11.3, 424, 425, 426 y 428, en que incurrió la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito se configuró en los dos ámbitos: subjetivo internacional porque la Convención reconoce derechos más favorables, (arts. 5 y 8.2 literal h) y en el derecho objetivo interno por el incumplimiento del control difuso de convencionalidad que incluye, como daño colateral, la omisión del juicio de constitucionalidad desde la Corte Constitucional, aspecto que además es la sustancia de la relevancia constitucional del problema jurídico. Este incumplimiento de normas implica además, que no buscó solucionar el vacío legal, que se produce de la combinación de los arts. 168 y 176 de la LOTTTSV y el art. 343 del CPP, que está en el cumplimiento del art. 428 que he

además me dejó para toda la vida una secuela definitiva que es nefasta para mí, tengo una incapacidad calificada por el CONADIS del 49%, porque los daños que sufrí en mi integridad personal fueron de tal trascendencia que se constatan en el aplastamiento del codo derecho y pérdida de sustancia (piel, tejido celular subcutáneo), hemorragia, deformidad y pérdida de la funcionalidad desde el hombro hasta la muñeca y con la fatal consecuencia de la pérdida de la articulación del brazo derecho, o sea, me quedé sin el codo. (Examen médico legal de tránsito, fs. 24)."

⁵ Cita textual fs. 4 de mi Alegato: "La situación procesal que se desencadenó con esta providencia no se ajusta al rol que debe cumplir el Juez o Jueza en el Estado constitucional de derechos y justicia, donde se le asigna la primera defensa de los derechos fundamentales y de las garantías contenidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Su obligación nacida en la letra constitucional era aplicar de manera directa e inmediata los derechos y las garantías, sin que pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación ni negar su reconocimiento, pero en este caso no solo que dejó de proteger mis derechos y garantías, sino que con su acción judicial los violó de manera expresa..."

invocado. Contrariamente, a sabiendas del resultado de su decisión, no lo cumplió y me dejó en la indefensión”.

De este ejercicio argumentativo se colige entonces que la claridad argumental existe en torno a la forma en la que el principio del art. 11.3 de la CRE tiene directa relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, y que sin duda por conexidad impactan directamente en mi derecho a la integridad física y psíquica y al proyecto de vida, conforme he demostrado con los documentos que he aportado a este proceso.

Recalco señores jueces que es importante llevar adelante un esfuerzo de interpretación sistémica de las normas constitucionales y del sistema interamericano de DDHH, porque este ejercicio permite visibilizar que este caso no se trata únicamente de la actividad procesal y la legalidad, que conforme se detalla desde el primer momento está revestida de dilaciones, sino que el problema real es la grave afectación dada por la ausencia de la tutela judicial efectiva, y por ende la posibilidad de acceder a un proceso imparcial, expedito, que me permita alcanzar la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Por estas razones, solicito **aclarar su sentencia** en los acápites 22 y 23.

2.4. Párrafos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y Párrafos 35, 36, 37, 38 y 39.

Mi petición de aclaración se refiere a estos dos grupos de razonamientos de la sentencia porque analizan los derechos:

- i) Debido proceso en la garantía cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica;
- ii) Derecho al debido proceso en la garantía a recurrir del fallo o resolución.

Las consideraciones de la Corte Constitucional coinciden en responder a las dos preguntas que se plantean, aprobando la actuación de la jueza UJT, tanto en el cumplimiento del derecho al debido proceso en las dos garantías cuestionadas como también en el derecho a la seguridad jurídica.

La razón básica de esta aprobación expresada en la sentencia para los dos casos anotados, es que la autoridad jurisdiccional de tránsito observó las normas existentes, cuya configuración corresponde a la Legislatura y su aplicación a la justicia ordinaria, pero aclara que la Corte Constitucional sí tiene competencia cuando en esa actuación de la justicia ordinaria hay violación de derechos constitucionales.

Por supuesto que la jueza UJT cumplió con la normativa secundaria, más bien hay que puntualizar que se limitó a cumplir solo la normativa secundaria, cuya configuración y expedición corresponde al nivel legislativo, y allí está precisamente la deficiencia: no cumplió con las obligaciones constitucionales que nacen en los principios de aplicación de los derechos, concretamente en la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías, de oficio o a petición de parte, uno de los derechos “a recurrir” y el otro a “suspender la tramitación de la causa” y remitir el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que se considera contraria a la Constitución, para que la instancia máxima (Corte Constitucional) ejerza el control que le corresponde.

Frente al caso concreto de que la jueza UJT no cumplió su obligación constitucional de remitir el juicio para el control, ¿en qué momento procesal las partes pueden acudir a la máxima instancia de control constitucional para que se verifique la adecuación de la disposición secundaria a los derechos constitucionales? La Norma constitucional establece que es al concluir el juicio, a través de la garantía jurisdiccional, como lo hice en este caso concreto.

En el razonamiento constitucional, si el ordenamiento legal adolece de errores que generan violación de derechos dentro de un proceso, a la luz de las garantías constitucionales, en el Estado constitucional de derechos y justicia, a la institución que debo recurrir es a la Corte Constitucional, como el “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia” artículo 429 CRE, porque institucionalmente le corresponde realizar la interpretación que favorezca la aplicación de los principios y los derechos.

Pero en la sentencia de este caso, la Corte Constitucional no realiza la interpretación más favorable a los derechos, como sí lo hace en otras resoluciones, por ejemplo en la que interpreta evolutivamente el derecho a la igualdad, y cosa curiosa, igual que en el caso *sub examine*, en aquellos otros procesos también existían normas previas, claras, públicas que eran opuestas o distintas a las que se consagraron con esas decisiones: 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, a tal punto que el fallo en estos casos difiere de las definiciones que existían: del artículo 67 de la Constitución, 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Datos Civiles; y, lo que es más evidente para la defensa de derechos, **dispone que la Asamblea Nacional reconfigure la institución del matrimonio para dar un trato igualitario.**⁶

Las preguntas que surgen son:

¿Por qué en un caso sí y en otro (s) no, la Corte Constitucional dispone a la Asamblea Nacional reconfigurar una institución cuando lesiona derechos?

¿Por qué en mi caso no se sigue la misma línea de proteger los derechos, igual que en los casos citados, para alcanzar la re configuración legislativa?

¿Por qué el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, consagrado en el artículo 66.4 de la Constitución no se aplica a mi caso?

Mi petición a los señores jueces constitucionales es **que se aclare la sentencia** para determinar las razones de no mantener la uniformidad en los fallos que expide, conforme dejo demostrado, lo que ocasiona la lesión a mis derechos constitucionales, en los Párrafos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y Párrafos 35, 36, 37, 38 y 39.

SEGUNDO: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN.

La sentencia expedida no toma en cuenta varios aspectos, los omite, por lo que solicito su ampliación:

- 2.1. El primer punto que expuse en mi Alegato, es la “Relevancia constitucional del problema jurídico” para destacar el tema jurídico presentado en un proceso de la justicia ordinaria, y que alcanza relevancia constitucional

⁶ Corte Constitucional, Sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19

porque en la providencia que impugno se invocaron normas legales que al ser aplicadas, crean un vacío o una des – configuración legal cuyas consecuencias llegan a conformar una violación de derechos constitucionales.

Las prescripciones que ocasionan la violación de derechos constitucionales están contenidas en los artículos 168 y 176 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, LOTTTSV, que conducen al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal (vigente a la fecha de los sucesos).⁷

He sostenido y sostengo que las reglas de estas tres disposiciones causan la violación de derechos constitucionales como son el derecho al debido proceso en la garantía para recurrir del fallo y del doble conforme⁸ y la facultad para que el expediente sea remitido al control de la Corte Constitucional.⁹

Ante la resolución de la Jueza UJT que viola mis derechos constitucionales porque sustrae el ejercicio de mi derecho a recurrir, encontrándome dentro de un juicio de tránsito precluido, el camino procesal que me permite alcanzar el control constitucional de las normas infra constitucionales que violan derechos, al mismo tiempo que buscar el resguardo de mis derechos, es la Acción Extraordinaria de Protección.

Pero esa vía de resarcimiento constitucional para disponer la reconfiguración de las normas no ha sido considerada en la sentencia expedida por el Pleno, porque no se ha tomado en cuenta la “relevancia constitucional” visible en la defensa del derecho de recurrir para todos los ciudadanos que requieren la seguridad de la decisión del superior jurisdiccional cuando en la primera instancia se han violado sus derechos, circunstancias que en otros casos, sí han sido objeto del escrutinio de la Corte Constitucional, tal como me permito manifestar en el punto 1.4. de este escrito.

Por lo expuesto, **solicito se sirvan ampliar** la sentencia a fin de que tome en cuenta la “Relevancia constitucional” de la desconfiguración normativa de que adolece la providencia cuestionada y que sometí a su consideración en mi escrito de 6.08.2020 y en el primer punto de mi Alegato.

2.2. Lesión al Debido proceso en la Corte Constitucional.

La sustanciación de esta causa en la Corte Constitucional adoleció del incumplimiento de las reglas procesales y de modo concreto, de las contenidas en su propio Reglamento codificado, como paso a demostrar:

2.2.1. El 15.07.2020 recibí en mi correo electrónico la notificación de la providencia del Sr. Juez sustanciador con el “Avoco conocimiento” en la que disponía que señale casillero electrónico. El 22.07.2020 y el

⁷ El art. 168 de la LOTTTSV se refiere al caso de la abstención del Fiscal para acusar al imputado, lo que le faculta al juzgador para que *pueda* consultar al Fiscal Provincial, y si confirma la abstención, **dispondrá el archivo de la causa**; el art. 176 de la misma Ley prescribe que para apelar, revisar o casar una providencia dictada en materia de tránsito, se deberá observar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, CPP y aclara que la impugnabilidad tiene lugar solo en los casos y formas expresamente establecidas en ese cuerpo legal. A su vez, el art. 343 del CPP, establece la procedencia de la apelación de modo taxativo en siete supuestos, entre los cuales no se encuentra el **auto de archivo**

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículos 76.7 literal m) y 428.

- 5.08.2020 cumplí con la disposición de señalar e.casillero y ratificar la designación de mi defensora.
- 2.2.2. El 6.08.2020 presenté un escrito conteniendo dos peticiones: a) Que se corrija el error cometido en la providencia del 15.07.2020 al confundir que el imputado en la causa de origen es Diego Erazo Chávez, cuando la realidad es que el imputado es Patricio Pilicita, chofer del bus que me atropelló; y, b) Que se me permita exponer el caso en audiencia pública telemática.
- 2.2.3. El 13.08.2020 presenté un escrito conteniendo el Alegato.
- 2.2.4. El 14.08.2020 recibí la notificación de la providencia de la Secretaría General de fecha 28.07.2020, (16 días más tarde) en la que hacen “conocer a las partes la recepción del proceso No. 1437-15-EP”, de acuerdo al segundo inciso del artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Pero a esa fecha, 14.08.2020 esta providencia no estaba incorporada al Expediente electrónico, su inclusión se produjo tres días más tarde (de la fecha de notificación), 17.08.2020, o sea a los 19 días de la fecha constante en su texto.
- 2.2.5. Sírvase tomar en cuenta que hasta la fecha de notificación, 14.08.2020, yo actuaba procesalmente bajo la convicción de que mi caso se encontraba en el despacho del Juez sustanciador, Dr. Enrique Herrería.
- 2.2.6. El 17.08.2020, las 9h44, presenté un primer escrito dirigido al Señor Presidente Dr. Hernán Salgado y por su intermedio al Pleno para poner en su conocimiento estos hechos: La notificación tardía de la providencia de la Secretaría General, de lo cual no había huella en la Ficha de la causa del SACC, cuya inclusión, como repito, se produjo tres días después, el 17.08.2020, las 8h06. También insistí en que se me reciba a través de una audiencia pública telemática para exponer el caso.
- 2.2.7. El 18.08.2020 presenté otro escrito al Sr. Presidente de la Corte Constitucional, para manifestar que la providencia de la Secretaría General fue incorporada al Expediente electrónico el 17.08.2020, las 8h06. También presenté una nueva insistencia de que se me reciba en audiencia pública telemática.
- 2.2.8. Todo lo que he relatado en los siete numerales anteriores no fueron respondidos ni menos atendidos dentro del expediente electrónico, mis escritos y pedidos no tuvieron respuesta. Esa fue la realidad que viví como efecto de la falta de atención a mis intervenciones virtuales, solo pude salir de este silencio procesal por la respuesta que me remitió la Sra. Secretaria General, pero eso después de que yo busqué otra vía para comunicarme, fue a través de un correo electrónico personal el 24.08.2020 explicándole los siete puntos que anteceden; la respuesta la recibí el viernes 28.08.2020, las 14h05, utilizando también un correo electrónico personal, en el que me indica “hemos procedido a devolver su caso al despacho del juez ponente, a fin de que se de atención a sus escritos”, pero se continuaba sin dejar ninguna providencia de lo acontecido dentro del proceso. **Llama la atención que este proceso viaje del despacho del Juez a la Secretaría General y regrese al despacho del Juez, sin el respaldo de ninguna providencia del juez**

sustanciador que conoce el proceso electrónico. Copio textualmente un párrafo del mensaje que le remití a la Sra. Secretaria General:

“Lo que me permito recalcar en este momento del proceso es: i) Hay 16 días de retraso en la notificación de la providencia de la Secretaría General. ii) Esta tardía notificación implica que el proceso estaba en esa dependencia, a disposición del Pleno y con proyecto de sentencia o dictamen desde el 28.07.2020. iii) Al desconocer esta remisión y la providencia, yo seguí presentando mis escritos, correcciones y peticiones dirigidos al Señor Juez Sustanciador. iv) Ninguno de mis escritos han sido proveídos ni mis peticiones atendidas.”

2.2.9. El registro de una providencia en el sistema informático de la Corte Constitucional recién ocurre el domingo 30.08.2020, a las 00:00:00, solo después de que yo le hice conocer de estas anomalías a la Sra. Secretaria General el 24.08.2020, quien me contestó el día viernes 28.08.2020. La evidencia de todo lo que relato está en el expediente electrónico.

Es decir, que el proceso fue trasladado del despacho del Juez sustanciador al Pleno, sin ninguna providencia del juez y sin notificación a las partes, las cuales no conocían de este movimiento procesal, e igualmente regresa a la sala del juez sin providencia y sin conocimiento de las partes. La situación procesal se agrava más aún porque hasta esa fecha no aparecía ninguna actividad procesal en el expediente electrónico (sustitutivo del expediente físico), hechos inexplicables que puse en conocimiento del Presidente de la Corte Constitucional en mi escrito de 17.08.2020, las 09h44, sin obtener ninguna respuesta.

Como se puede apreciar señores jueces constitucionales, mientras yo seguía presentando mis peticiones mediante escritos dirigidos al despacho del Juez sustanciador, incluido un pedido de corrección en la identificación del imputado, la petición de ser recibido en audiencia pública telemática, y mi Alegato, en la realidad procesal el expediente ya estaba en el Pleno, el que, según dispone el artículo 30 del Reglamento, debía incluir el proyecto de sentencia con la decisión respectiva.

Lo que destaco es que la notificación tardía de la Secretaría General no me permitió saber el estado procesal para ejercer mi defensa, y cuando logré hacer conocer a la autoridad administrativa sobre las fallas procesales, no obtuve la atención jurisdiccional a mis pedidos (presentados erróneamente al despacho del juez sustanciador), pues prácticamente sin mediar ningún tiempo, la providencia de lunes 30.08.2020, las 00:00:00, los negó todos, en una lesión evidente a los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y de contar con el tiempo necesario para la defensa.

Aclaro que los tiempos fueron: el aviso llegó el viernes 28, las 14:05 y la notificación de la providencia en el SACC el lunes 30, las 00:00:00.

Las violaciones al trámite en la Corte Constitucional que he relatado, no han sido tomadas en cuenta en la sentencia, por lo que **solicito la ampliación** que analice los defectos procesales que manifiesto y determine las causas de esta lesión de derechos.

Sírvase proveer por ser legal.
Como su defensora, debidamente autorizada.

Dra. Ph. D. Ana Abril Olivo.
Matrícula CAP 2200.